



Wilmer Alberto Muñoz Narváez
ASESORIAS JURIDICAS
U. CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

Doctora
CLARA ROSA CORTES
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo (Valle)
E.S. D

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MOISES ALBERTO PEREZ MORALES

APODERADO JUDICIAL: WILMER ALBERTO MUÑOZ NARVAEZ

ACCIONADO: ACUAVALLE S.A E.S. P

VINCULADOS: UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES), SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y SECRETARIA DE PLANEACION MUCNIPAL DE TRUJILLO (V), CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SEÑORES NELSON FERNANDEZ, FLOR DELIS TORO, MARIA INES MEJIA, MARIA EUCARIS MONTOYA Y CARLOTA PIEDRAHITA.

RADICACIÓN Nro. 76-828-40-89-001-2023-00024-00.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.337 del 26 de junio de 2023.

WILMER ALBERTO MUÑOZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.499.000 de Tuluá Valle, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 333439 del C.S.J.; obrando en calidad de apoderado del señor **MOISES ALBERTO PÉREZ MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.513.231 expedida en Trujillo Valle, en la acción de Tutela de referencia, me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN** lo anterior invocando el articulo 318 y ss, articulo 320 y ss; del Código General del Proceso y en contra **DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.337 del 26 de junio de 2023 "AUTO QUE DECLARA CONCLUIR EL INCIDENTE DE DESACATO A SOLICITUD DEL APODERADO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE"**, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1- Por medio de la Sentencia 019 del 07 de marzo de 2023, el despacho fallo lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vivienda digna, ambiente sano y a la intimidad al señor **MOISÉS ALBERTO PÉREZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.231.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Trujillo (V) que culmine dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha efectuado, los estudios técnicos y pruebas necesarias para identificar la causa real del problema en el sistema de vertimiento de aguas residuales que denuncia el Accionante. Una vez identificada la falla, ejecute inmediatamente las medidas paliativas a las que haya lugar y formule, la solución pertinente que permita garantizar un sistema de alcantarillado que: (i) cumpla con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en el bien inmueble; (ii) garantice la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema; (iii) permita la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico; y (iv) guarde una especial consideración con los sujetos de especial protección constitucional presentes, por ejemplo, adultos mayores y niños.



Wilmer Alberto Muñoz Narváez
ASESORIAS JURÍDICAS
U. CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Trujillo (V) que ejecute las respectivas obras y proyectos formulados en el numeral anterior, en un plazo no mayor a tres meses. En caso de que la Alcaldía considere que la ejecución no es de su competencia en virtud de la relación contractual vigente con la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P, deberá estar pendiente de su ejecución y exigir su debido cumplimiento a dicha compañía en los mismos términos y condiciones. En cualquier caso, la Alcaldía tendrá que acompañar al Accionante a lo largo de este proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Trujillo (V) que ejecute las respectivas obras y proyectos formulados en el numeral segundo, en un plazo no mayor a tres meses. En caso de que la Alcaldía considere que la ejecución no es de su competencia o que deba intervenir en conjunto con los ciudadanos, Nelson Fernández, Flor Delis Toro, María Inés Mejía, María Eucaris Montoya y Carlota Piedrahita, ya sea para la reubicación de las conexiones a la red de alcantarillado que opera ACUAVALLE S.A E.S.P o en su defecto procurar el mantenimiento de la caja del predio del señor, una vez sea constituida la servidumbre por las vías legales. En todo caso, deberá estar atento de su ejecución y exigir su debido cumplimiento.

QUINTO: ORDENAR A ACUAVALLE S.A. E.S.P, A LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES) Y A LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC que, en caso de ser requerido, se encuentren en la disposición de coordinar o brindar el acompañamiento integral desde lo de su competencia, al señor MOISÉS ALBERTO PÉREZ MORALES, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO Y A LOS CUIDADANOS NELSON FERNÁNDEZ, FLOR DELIS TORO, MARÍA INÉS MEJÍA, MARÍA EUCARIS MONTOYA Y CARLOTA PIEDRAHITA en lo que respecta a los estudios técnicos y pruebas necesarias para identificar la causa real del problema en el sistema de vertimiento de aguas residuales que denuncia el Accionante.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Trujillo (V), elabore un informe trimestral, acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente Sentencia y sea enviada a este Juzgado de primera instancia, encargado de evaluar el cumplimiento de este fallo, hasta tanto se dé cabal acatamiento.

SEPTIMO: ORDENAR a UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES), que en colaboración con la justicia, en un término no mayor a tres (03) meses, siguientes a la notificación del presente fallo, haga seguimiento y elabore informes acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente Sentencia y sea enviada a este Juzgado de primera instancia, encargado de evaluar el cumplimiento de este fallo, hasta tanto se dé cabal acatamiento.

- 2- El 20 de junio de 2023, se interpuso incidente de desacato de la **SENTENCIA No.019 del 07 de marzo de 2023** proferida por este despacho contra ACUAVALLE S.A.E.S.P, y en el cual fueron vinculados la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES), SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y SECRETARIA DE PLANEACION MUCNIPAL DE TRUJILLO (V), CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SEÑORES NELSON FERNANDEZ, FLOR DELIS TORO, MARIA INES MEJIA, MARIA EUCARIS MONTOYA Y CARLOTA PIEDRAHITA.
- 3- Dicho incidente de desacato fue fallado mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.337 del 26 de junio de 2023, en el que ordenó "...PRIMERO:** CONCLUIR a petición de parte, con el trámite incidental de desacato propuesto por el Dr. EMILSON ANDRÉS PORRAS RICO, en calidad de apoderado especial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO (V), con fundamento en los razonamientos asentados en el acápite considerativo de esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR el archivo definitivo de la presente diligencia, previa notificación a las partes por el medio más expedito...



Wilmer Alberto Muñoz Narváez
ASESORÍAS JURÍDICAS
U. CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

- 4- La Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, presentó un informe técnico a través de la visita de los funcionarios de la secretaria de PLANEACIÓN MUNICIPAL, presentado por la señora DANIELA ZAPATA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.116.725.782, el día 31 de marzo de 2023, según las pruebas aportadas por la entidad.
- 5- Dicho informe técnico no cumple con los requerimientos técnicos, puesto que no corresponde a las funciones de **PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE**, establecidas en la Constitución Política de 1991 y en la Ley 152 de 1994, conocida como la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y estos funcionarios a través de una visita, sin conocimientos técnicos y especializados, no son competentes para realizar el informe técnico sobre dicha servidumbre de alcantarillado, por tal motivo, dicho informe carece experticia técnica y fundamentos legales para determinar cuál es el procedimiento y solución del problema de la servidumbre de alcantarillado, teniendo en cuenta que ellos no conocen bien la red de alcantarillado como la conoce bien ACUAVALLE S.A. E.S.P.
- 6- En el numeral **QUINTO**, de la **SENTENCIA DE TUTELA No.019 del 07 de marzo de 2023**, **ORDENÓ** A ACUAVALLE S.A. E.S.P, A LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES) Y A LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC que, en caso de ser requerido, se encuentren en la disposición de coordinar o brindar el acompañamiento integral desde lo de su competencia, al señor MOISÉS ALBERTO PÉREZ MORALES, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO Y A LOS CUIDADANOS NELSON FERNÁNDEZ, FLOR DELIS TORO, MARÍA INÉS MEJÍA, MARÍA EUCARIS MONTOYA Y CARLOTA PIEDRAHITA en lo que respecta a los estudios técnicos y pruebas necesarias para identificar la causa real del problema en el sistema de vertimiento de aguas residuales que denuncia el Accionante.
- 7- Dicha coordinación o acompañamiento nunca fue requerido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, puesto que no existe prueba que dicho informe técnico fue coadyuvado por estas entidades.
- 8- Dicho informe técnico, tampoco fue presentado por un profesional en ingeniería civil o técnico especialista con tarjeta profesional en la materia como tampoco solicitaron el acompañamiento integral desde su competencia de ACUAVALLE S.A. E.S.P, como lo ordena el numeral QUINTO del fallo de tutela, que es la entidad encargada dentro de sus funciones de determinar si sobre la carrera 20 "QUE NUNCA LO EXAMINARON O ESTUDIARON" existe red de alcantarillado y si se puede crear una red de alcantarillado para cada vivienda respetando el derecho a la intimidad y una vivienda digna del accionante los cuales fueron derechos fundamentales que fueron tutelados en el fallo de tutela.
- 9- Dicho informe presentado por planeación municipal no cumple con los requerimientos técnicos toda vez que ni si quiera ingresaron al inmueble del accionante a verificar las condiciones físicas del inmueble y de salubridad, como tampoco se determinó si dicha servidumbre de alcantarillado se encontraba en condiciones favorables para una nueva reconstrucción o si debía taparse por sus condiciones de humedad y radiación de deterioro al inmueble del accionante, toda vez que no existe prueba del ingreso al inmueble del señor **MOISES ALBERTO PÉREZ MORALES** por parte de los funcionarios de planeación municipal, como lo es el permiso y la firma del propietario del inmueble.
- 10- Dicho informe técnico no cumple con las condiciones técnicas, ya que no se encuentra coadyuvado por ACUAVALLE S.A. E.S.P, A LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES) Y A LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, para determinar en que forma se puede coadyuvar y tutelar los derechos fundamentales de estas familias, teniendo en cuenta no solo el derecho fundamental a la salubridad sino también el derecho fundamental a una vivienda digna y a la intimidad del accionante que fueron tutelados en la Sentencia de Tutela 019 del 07 de marzo de 2023.



- 11- No se realizó un seguimiento y informe por parte de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES), sobre el cumplimiento de esta Sentencia de Tutela 019 del 07 de marzo de 2023, como lo ordena el NUMERAL SEPTIMO de la sentencia de tutela, vulnerándose los derechos fundamentales tutelados del accionante.
- 12- En la Sentencia de Tutela 019 del 07 de marzo de 2023, en el numeral PRIMERO, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la vivienda digna, ambiente sano y a la intimidad del señor MOISÉS ALBERTO PÉREZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.231.
- 13- En el **AUTO INTERLOCUTORIO No.337 del 26 de junio de 2023**, solo tuvo en cuenta el derecho fundamental a un ambiente sano toda vez que la entidad accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, pretendía a través de una conciliación en la INSPECCION DE POLICIA, cambiar el alcantarillado del accionante con PVC, sin ni si quiera conocer las condiciones físicas de la servidumbre de alcantarillado basado en un informe que no tiene ningunas condiciones técnicas especializadas, ya que se realizó a través de una visita de funcionarios de la secretaria de PLANEACIÓN MUNICIPAL y no fue coadyuvado por las entidades especialistas en la materia y sin tener en cuenta los demás derechos fundamentales del accionante, tutelados en la Sentencia de Tutela 019 del 07 de marzo de 2023, toda vez que dicha red de alcantarillado pasa por la propiedad privada del accionante, vulnerándose no solo el derecho fundamental a un ambiente sano sino también a una vivienda digna y a la intimidad del señor MOISÉS ALBERTO PÉREZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.231.
- 14- Mediante el **AUTO INTERLOCUTORIO No.337 del 26 de junio de 2023**, el despacho **ordenó**, CONCLUIR a petición de parte, con el trámite incidental de desacato propuesto por el Dr. EMILSON ANDRÉS PORRAS RICO, en calidad de apoderado especial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO (V), dicha decisión fue tomada con base en el informe del accionado sin tener en cuenta las consideraciones del accionante, y con base a una conciliación sobre el fallo de tutela, existiendo una vulneración al debido proceso y a los derechos tutelados en la Sentencia de Tutela 019 del 07 de marzo de 2023, como lo es el derecho a la intimidad y a una vivienda digna.
- 15- Así, mismo se puede evidenciar dentro del "informe técnico", realizado por los funcionarios de la secretaria de planeación municipal y no por profesionales, conocedores en la materia, donde manifiestan haber realizado una conciliación sobre una fallo de tutela, que se encuentra debidamente ejecutoriado y basado en el resultado de esta conciliación tomaron la decisión de solicitar al despacho terminar con el incidente de desacato, sin brindar el acompañamiento necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela, incluso, brindando otras soluciones.
- 16- La Sentencia de Tutela ORDENO a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, cumplir un fallo de tutela, ordenado por el Juez de Tutela, NO ordenó conciliar con las partes, para luego el accionado evadir el cumplimiento del fallo de tutela, exponiendo hechos nuevos que no fueron considerados en la acción de tutela y en su oportunidad en el recurso contra la acción de tutela.
- 17- Es claro que existe desacato a lo orden impartida por el Juez de Tutela, por los hechos ya mencionados, y el accionado se basó en hechos nuevos que no fueron tratados en la contestación de acción de tutela, ni en los recursos, para dar incumplimiento a la Sentencia de Tutela 019 del 07 de marzo de 2023 ya que tal conciliación no fue ordenada por el Juez de Tutela, ni el cambio de la servidumbre de alcantarillado por PVC.



FUNDAMENTOS JURIDICA

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.



Wilmer Alberto Muñoz Narváez
ASESORIAS JURIDICAS
U. CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
(...)

En Colombia, las funciones de planificación municipal se encuentran establecidas en la Constitución Política de 1991 y en la Ley 152 de 1994, conocida como la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y dentro de sus funciones esta:

1. Formulación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT): El Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico de planificación municipal. Los municipios tienen la responsabilidad de formular, adoptar, ajustar y evaluar el POT, que establece las políticas, estrategias y normas para el desarrollo físico, económico, social y ambiental del territorio municipal.
2. Planes Sectoriales: Los municipios también deben elaborar planes sectoriales que complementen el POT. Estos planes abordan aspectos específicos como el transporte, la vivienda, el medio ambiente, la educación, la cultura, la salud, entre otros.
3. Control y seguimiento: Los municipios tienen la función de controlar y hacer seguimiento a la ejecución de los planes y proyectos de desarrollo, así como a las actuaciones urbanísticas y los procesos de licenciamiento.
4. Participación ciudadana: Es deber de los municipios promover y garantizar la participación ciudadana en los procesos de planificación municipal. Esto implica la realización de consultas, audiencias públicas y mecanismos de participación para que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones y contribuir en la toma de decisiones.
5. Ordenamiento del territorio: Los municipios tienen la responsabilidad de ordenar su territorio de manera adecuada, estableciendo las áreas destinadas a la vivienda, el comercio, la industria, las zonas verdes, las áreas protegidas, entre otras. También deben regular el uso del suelo y la ocupación del espacio público.
6. Evaluación ambiental: Los municipios deben realizar evaluaciones ambientales estratégicas para garantizar la protección y conservación del medio ambiente en el territorio municipal. Esto implica evaluar los impactos ambientales de los planes, programas y proyectos de desarrollo.
7. Cooperación interinstitucional: Los municipios deben promover la cooperación y coordinación con otras entidades del Estado, tanto a nivel nacional como regional, para garantizar una adecuada planificación y desarrollo del territorio.

Dentro de las funciones establecidas por planeación municipal no está la de realizar el Esquema Diferencial bajo condiciones técnicas de acueducto y alcantarillado en el MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE, el cual si es competencia de ACUAVALLE, por tal motivo el informe técnico presentado por PLANEACIÓN MUNICIPAL, no cumple con los requerimientos técnicos especializados, además no es coadyuvado por ACUAVALLE S.A. E.S.P, LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES) Y A LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL

Oficina. Calle 21 No. 21-75 Trujillo (Valle del Cauca)
Celulares. 318 3246958 – 317 4948422



CAUCA- CVC, ni es presentado por profesionales con experiencia y experticia técnica en servidumbre de alcantarillado, legalmente acreditado con su tarjeta profesional.

ACUAAVALLE, como entidad encargada de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado

a las familias en Trujillo Valle, es la encargada de llevar a cabo todo el esquema diferencial, según el Decreto 1272 de 2017, "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad, establecidos en la ley."

ARTÍCULO 2.3.7.2.1.3. Esquema diferencial. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, un esquema diferencial de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, es un conjunto de condiciones técnicas, operativas, jurídicas, sociales y de gestión para permitir el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico en un área o zona determinada del suelo urbano, atendiendo a sus condiciones particulares.

Dicho esquema diferencia es necesario para determinar cómo está distribuida la red de alcantarillado sobre la carrera 20, "DONDE ESTAN UBICADAS LAS 5 FAMILIAS SIN ALCANTARILLADO PROPIO" con sus condiciones técnicas, operativas, jurídicas, sociales; tema que no se ha mencionado y paso por desapercibido por planeación municipal, y determinar si es posible la instalación y distribución de la servidumbre de alcantarillado de las 5 familias coadyuvado por la alcaldía municipal para garantizar no solo el derecho fundamental a la salubridad sino también los derechos fundamentales a una vivienda digna y a la intimidad del accionante, derechos que fueron tutelados en la sentencia de tutela 019.

Respecto al incidente de desacato, la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante la Sentencia C-367/14, ha señalado lo siguiente:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm>

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual



concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; **(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;** (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias

Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

La Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, pretende conciliar la Sentencia de Tutela 019, aduciendo hechos nuevos que no fueron tratados en la contestación de Acción de tutela, como tampoco fueron deducidos en la oportunidad para interponer los recursos, evadiendo un fallo de tutela que ya se encuentra debidamente ejecutoriado, sin tener en cuenta los derechos tutelados en el fallo de tutela.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales y desacato, solicito su señoría se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- 1- Copia fallo de TUTELA, SENTENCIA No.019 del 07 de marzo de 2023.
- 2- Constancia de notificación del desacato por mensaje de datos.



Wilmer Alberto Muñoz Narváez
ASESORIAS JURÍDICAS
U. CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

- 3- Copia Incidente de desacato interpuesta el día 20 de junio de 2023.
- 4- **EL AUTO INTERLOCUTORIO No.337 del 26 de junio de 2023, en el que el despacho ordenó "...PRIMERO: CONCLUIR** a petición de parte, con el trámite incidental de desacato propuesto por el Dr. EMILSON ANDRÉS PORRAS RICO, en calidad de apoderado especial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO (V)

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos que obran en el expediente:

- 1- La constancia de ejecutoria de la SENTENCIA No.019 del 07 de marzo de 2023.
- 2- La notificaciones del incidente de desacato, realizadas A ACUAVALLE S.A. E.S.P, A LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO (UES) Y A LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, al señor MOISÉS ALBERTO PÉREZ MORALES, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO Y A LOS CUIDADANOS NELSON FERNÁNDEZ, FLOR DELIS TORO, MARÍA INÉS MEJÍA, MARÍA EUCARIS MONTOYA Y CARLOTA PIEDRAHITA.
- 3- El informe técnico presentado por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE a través de planeación municipal.
- 4- El informe presentado por la CVC y todos los demás informes presentados por las demás entidades.
- 5- Todos los demás documentos presentados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE Y LA CVC y los demás que aparezcan en el expediente de la acción de tutela y el incidente de desacato.

PETICIÓN

Solicitó respetuosamente:

- 1- Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 2- Revocar el auto interlocutorio no.337 del 26 de junio de 2023.
- 3- Reponer el auto interlocutorio no.337 del 26 de junio de 2023 y continuar con el incidente de desacato.
- 4- De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.



Wilmer Alberto Muñoz Narváez
ASESORIAS JURÍDICAS
U. CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIONES

El suscrito a la Dir.: calle 21 No.21-75 centro, Trujillo Valle o al correo: wamn718@hotmail.com; Cel.: 318 3246958.

ACCIONANTE: Dir., con domicilio en la calle 14 No.19 A 35 de Trujillo Valle; Cel.# 322 573 8325.

ACCIONADOS: ACUAVALLE S.A. E.S.P, en la Dirección: Avenida 5 Norte # 23AN-41, Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia, TEL #: 01800913622; NOTIFICACIÓN JUDICIAL: notificacionjudicial@acuavalle.gov.co y los demás reportados en el expediente.

Atentamente,

WILMER ALBERTO MUÑOZ NARVAEZ

C.C 6.499.000 de Tuluá Valle
T.P. 333439 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRUJILLO - VALLE
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY 06 DE
JULIO DEL 2023

CLASE DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION
ARTICULO 319 Y 110 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

RADICACION 2023-00017-00

INCIDENTALISTA MOISES ALBERTO PÉREZ MORALES

REPRESENTANTE LEGAL WILMER ALBERTO MUÑOZ NARVAEZ

INCIDENTADO ALCALDIA MUNICIPAL TRUJILLO Y OTROS

TERMINO TRES (3) DIAS

INICIA 07 DE JUNIO DEL 2023

TERMINA 11 DE JUNIO DEL 2023

La secretaria
NAYIBE MARQUEZ SANTA